



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	(L) SUCESIÓN INTESTADA
Causante:	FREDY ADELMO OROBIO JORI
Radicado:	110013110011 2018 00760 00
Providencia:	Auto No. 1845
Decisión:	No Repone Auto

1. ASUNTO

Resuelve este Despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del señor JHONNY OROBIO AMU, en contra de la providencia del 07 de octubre de 2022, pronunciamiento a través del cual se concedió el término de diez (10) días a los abogados HELEODORO RIASCOS SUÁREZ y JOSÉ LEOPOLDO VARGAS RODRÍGUEZ para que procedieran a rehacer el trabajo de partición sin incluir una hijuela a su favor ya que no se contaba con el reconocimiento de este Despacho, como quiera que hasta la fecha de la concesión del término no se había aportado el registro civil de nacimiento del recurrente con el que se acreditara su calidad de heredero.

2. FUNDAMENTO DEL RECURSO

El apoderado sustenta el recurso con base en que hasta la fecha no hay decisión en firme en la que se apruebe el trabajo de partición de los bienes del causante, quien procreó 8 hijos, quienes comparecieron a través de apoderado judicial al presente trámite que, si bien en cierto no se había aportado el registro civil de nacimiento del heredero recurrente, junto con el recurso se anexó el correspondiente documento con el cual se acredita la calidad de heredero con el causante.

Solicitando en consecuencia, reponer el auto atacado con el fin de aprobar el trabajo de partición presentado.

3. TRÁMITE

Siendo el proveído indicado objeto de reparo al tenor del artículo 318 del CGP y tras formularse en tiempo el recurso interpuesto, se acusa con acierto el traslado legal previsto en el art. 110 del CGP en armonía con la Ley 2213 de 2022, término que venció en silencio y que, al estar superado, el Despacho procede entonces a examinar lo cuestionado, previas las siguientes,

4. CONSIDERACIONES

Así las cosas, la finalidad del recurso de reposición es lograr el cambio de la teoría manejada en la decisión, para restaurar la situación jurídica en garantía de los derechos comprometidos en el litigio; es decir, la reposición es el mecanismo por medio del cual se conduce al operador judicial a replantear los elementos de juicio, conforme los fundamentos y motivación presentados por el recurrente.

Con tal propósito, la carga de desvirtuar fáctica y jurídicamente el argumento estructural de la providencia y variarla en otro sentido, compete exclusivamente a la persona inconforme con la decisión, debiendo exponer razonamientos claros, precisos y acordes con la realidad jurídica, que conlleve al Juez a revocar, modificar o aclarar el proveído atacado.

Bajo este entendido, en el proveído atacado en esta oportunidad se concedió el término de diez (10) días a los abogados HELEODORO RIASCOS SUÁREZ y JOSÉ LEOPOLDO VARGAS



RODRÍGUEZ para que procedieran a rehacer el trabajo de partición sin incluir una hijuela a su favor ya que no se contaba con el reconocimiento de este Despacho, como quiera que hasta la fecha de la concesión del término no se había aportado el registro civil de nacimiento del recurrente con el que se acreditara su calidad de heredero.

Bajo este entendido, se observa que con el recurso de reposición se pretende el reconocimiento del heredero JHONNY OROBIO AMU, de quien hasta la presente fecha no había sido aportado el registro civil de nacimiento con el cual se acreditara la calidad de heredero del causante FREDY ADELMO OROBIO JORI, a pesar de habersele requerido en providencias del 8 de octubre de 2018, 8 de abril, 17 de junio y 06 de agosto de 2019, sin allegarse ningún soporte por el interesado.

Así las cosas, sin más consideraciones al respecto, al haberse aportado con el recurso de reposición el registro civil de nacimiento faltante dentro de toda la cuerda procesal, se reconocerá la calidad solicitada, sin que por esta cuestión sea dable reponer el auto atacado, como quiera que en la fecha de la providencia, persistía la falta de acreditación de la calidad de heredero del recurrente y por tanto el auto en mención se encuentra ajustado a derecho y a la realidad procesal llevada dentro del litigio.

Sin más consideraciones, el Juzgado Once de Familia de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión tomada en proveído del 07 de octubre de 2022, por lo dicho en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER el interés que le asiste en el presente proceso al señor **JHONY OROBIO AMU**, como heredero del causante FREDY ADELMO OROBIO JORI, y que, según la solicitud de reconocimiento, acepta la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: En consecuencia, conforme el mandato constituido y anexado a la solicitud de reconocimiento, el Despacho reconoce interés procesal al profesional en derecho Dr. HELEODORO RIASCOS SUÁREZ, para que intervenga en defensa de los intereses que le asiste a **JHONY OROBIO AMU**, dentro del juicio de sucesión conforme las facultades trazadas en el memorial poder.

CUARTO: En firme el presente proveído, ingrese el expediente al Despacho para el estudio del trabajo de partición presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art. 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 13 de junio de 2023, se notifica esta
providencia en el ESTADO No. 26
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA